

noche quien prestó importantes servicios a la República.

Se igualmente concede una recompensa de tres mil pesos (\$ 3 000) a la señora Matidiana Arbez de Gómez, viuda del General David Gómez, muerto por consecuencia de una herida que recibió en el campo de batalla en el año de 1855, en defensa del Gobierno.

Art. 5º Estas sumas se considerarán incluidas en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia económica.

Dada en Bogotá, á 16 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Noviembre de 1896.—Públiques y ejecútese.—(L. S.)—M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 133 DE 1896

(18 DE NOVIEMBRE).

por la cual se conceden autorizaciones al Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1º A fin de poner término á las reclamaciones de particulares ocasionadas por la ocupación de la antigua Carretera del Norte, por el Ferrocarril del mismo nombre, en el trayecto comprendido entre Chapinero y el Puente del Común, el Gobierno podrá construir hasta cuatro caminos transversales que comuniquen la antigua con la nueva carretera. Podrá también, si lo estima más conveniente, construir un solo camino que dé salida á la vía pública á los diferentes predios que han sido perjudicados con aquella ocupación.

Art. 2º Las condiciones de tales caminos, su dirección, punto de partida etc., serán determinados por el Gobierno, previo el dictamen de una comisión compuesta de un propietario y un ingeniero, procurando conciliar la comodidad de dichos predios con los intereses de la Nación, á fin de no imponer á ésta un gasto inmoderado.

Art. 3º El Gobierno, oído el dictamen de la comisión, expedirá un decreto en que se fije la manera de llevar á efecto las obras de que trata esta Ley, las condiciones que deban tener y lo demás que se estime necesario, sin que le sea obligatorio ajustarse á aquel dictamen.

Art. 4º Durante los sesenta días siguientes á la publicación de dicho decreto el Diario Oficial, los propietarios interesados podrán hacer al Ministerio de Hacienda, las observaciones que estimen convenientes, y en fuerza de ellas podrá el Gobierno modificar el plan propuesto oyendo el dictamen de la comisión á que se refiere el artículo 2º

Art. 5º Transcurrido el término fijado en el artículo anterior, se dispondrá definitivamente la manera de llevar á cabo las obras mencionadas.

Art. 6º Los caminos de que trata esta Ley, serán considerados como obra de utilidad pública para el efecto de adquirir por medio de expropiación las zonas necesarias, si de otro modo no pudiesen obtenerse á precio equitativo.

Art. 7º Los caminos expresados se considerarán como una anexidad de la Carretera del Norte, y su conservación correrá á cargo del Departamento de Cundinamarca.

Dada en Bogotá, á 16 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Noviembre de 1896.—Públiques y ejecútese.—(L. S.)—M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, RUPERTO FERREIRA.

LEY 134 DE 1896

(18 DE NOVIEMBRE).

que aprueba un contrato y da una autorización al Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Visto el contrato de transacción celebrado entre el Gobierno y el señor Manuel N. Jiménez, con fecha 5 de Marzo del año en curso, que á la letra dice así :

“ Carlos Uribe, Ministro de Hacienda de la República, expresamente autorizado por el Excmo. Sr. Vicepresidente de la República, por una parte, y Manuel N. Jiménez, en su propio nombre, por la otra, han convenido en terminar por el presente contrato todos los reclamos pendientes entre las partes con motivo del contrato celebrado con fecha veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro, sobre arrendamiento de las Salinas marítimas, y la resolución dictada por este Ministerio, con fecha veintinueve de Noviembre del mismo año, por la cual se declaró administrativamente rescindido el referido contrato.

Art. 1º Jiménez reconoce á favor del Gobierno la suma de \$ 144.674-75, que le adeuda de acuerdo con el expresado contrato de fecha veintinueve de Abril, así :

Por arrendamiento en dos meses, según la resolución de 29 de Noviembre-citado.....\$ 101,856 25

Por sal que recibió del Gobierno al principiar el contrato..... 28,133 70

Por sal recibida del Gobierno en Antioquia, durante el contrato..... 9,128 80

Por sal recibida en Honda, id. id..... 5,556 ..

Art. 2º El Gobierno reconoce á favor de Jiménez la suma de \$ 142 607-35, por valor de la sal tomada por orden del Gobierno en los almacenes de Jiménez y parte de los gastos de resguardo, etc., hechos por él de acuerdo con los comprobantes que existen en el Ministerio. Esta suma se descompone así :

Sal tomada en la Aduana de Cartagena, según comprobante número 1º \$ 6,116 40

En el almacén de id. id. número 3..... 3,711 ..

Aduana de Barranquilla id. id. 2..... 16,083 20

Almacén de id. id. 4..... 550 80

Almacén de Rihacha, id. id. 5..... 16,451 50

Almacén de Tolú, id. id. 6..... 1,114 60

Almacén de Lorica, id. id. 7..... 5,031 ..

Almacén de Cereté, id. id. 8..... 4,114 40

Almacén de Turbaco, id. id. 9..... 372 60

Almacén de Arjona, id. id. 10..... 521 20

Almacén de Mahates, id. id. 11..... 147 ..

Almacén del Carmen, id. id. 12..... 1,033 --

Almacén de Puerto Berrio, id. id. 13..... 19,760 ..

Almacén de Pavas, id. id. 14..... 6,644 50

Almacén de Rionegro, id. id. 15..... 3,170 05

Almacén de Medellín, id. id. 16..... 3,996 ..

Almacén de Zaragoza, id. id. 17..... 6,799 ..

Por dinero depositado en la Tesorería general de la República, comprobante número 24... 21,400 ..

Por los gastos hechos en los resguardos de Bolívar y Magdalena según comprobantes números 27 á 30 ..... 25,491 85

Art. 3º Jiménez pagará en la Tesorería general la suma de \$ 2 067-40, que resulta como saldo á su cargo, antes de sesenta días, contados desde la fecha de la aprobación del presente convenio.

Art. 4º El Gobierno hará entregar á Jiménez, en los almacenes de sal de Cartagena, una cantidad de sal equivalente en valor á la que le fue tomada por el Gobierno en Honda y Manizales el valor de la cual no se computa en las partidas reconocidas á Jiménez en el artículo 2º del presente contrato.

Art. 5º El Gobierno dará las órdenes del caso para la cancelación de la fianza presentada por Jiménez para asegurar el contrato de arrendamiento de que se ha hecho mención, y hará desistir, en consecuencia, del juicio ejecutivo promovido contra Jiménez, por motivo del mismo contrato.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Excmo. señor Vicepresidente de la República.

CARLOS URIBE — MANUEL N. JIMÉNEZ.

Poder Ejecutivo.—Sopó, 6 de Marzo de 1896.—Aprobado.—M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, CARLOS URIBE

DECRETA :

Art. 1º Apruébase el preinserto contrato celebrado por el Gobierno con el señor Manuel N. Jiménez.

Art. 2º Lo que queda de que trata el artículo 4º del contrato expresado, se hará al señor Manuel N. Jiménez ó á las personas que éste autorice para recibir la sal de que allí se habla.

Art. 3º Autorízase al Gobierno para que pueda terminar, por medio de transacciones convenientes á la Nación, los juicios y reclamaciones que haya pendientes con motivo de los contratos de arrendamiento de Salinas que se han rescindido ó que están suspendidos por falta de cumplimiento de los contratistas.

Dada en Bogotá, á 16 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Noviembre de 1896.—Públiques y ejecútese.—(L. S.)—M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, RUPERTO FERREIRA.

LEY 135 DE 1896

(18 DE NOVIEMBRE).

por la cual se destina al Tesoro nacional el 25 por 100 adicional de los derechos de importación y al de los departamentos el derecho de degüello.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1º Desde el día 1.º de Enero de

1897 ingresará íntegramente á los fondos comunes del Tesoro nacional el 25 por 100 adicional de los derechos de importación que estaba destinado á los Departamentos y á la amortización del papel-monedas.

Se queda facultado el Gobierno para dictar las medidas conducentes á la simplificación de la contabilidad en las Aduanas.

Art. 2º El impuesto nacional de degüello corresponderá desde aquella misma fecha á los Departamentos en que se causó, y en consecuencia los Gobernadores verificarán la licitación de esta renta por anualidades, con la anticipación necesaria, llenando las prescripciones establecidas en sus respectivas ordenanzas sobre impuestos y contabilidad ó en su defecto, las del Código Fiscal, mientras las respectivas Asambleas arreglan definitivamente la materia.

Al Departamento de Boyacá se le entregará, además, mensualmente, por la Aduana de Barranquilla, veinte mil pesos (\$ 20,000), por vía de indemnización. El Administrador de aquella Aduana hará la remesa del caso á la Gobernación de Boyacá, y queda sujeto á las responsabilidades que establece la Ley 85 de 1886 por falta de puntualidad en esas remesas.

Exceptúese de lo dispuesto en la parte primera de este artículo el Departamento de Panamá, en el cual la Nación continuará cobrando el mencionado impuesto, de acuerdo con lo que se previene en el artículo siguiente.

Art. 3º Fijase el derecho de degüello en todos los Departamentos en tres pesos (\$ 3) por cada cabeza de ganado mayor. Las Asambleas, ó los Gobernadores, mientras éstas se reúnen, podrán aumentar este impuesto hasta á cuatro pesos (\$ 4) por cabeza de ganado macho.

Art. 4º A partir de aquella misma fecha y como compensación de los futuros aumentos de la renta de Aduanas, exímese á los Departamentos de los gastos de material y arrendamiento de locales del Poder Judicial, que hoy hacen, y en lo sucesivo serán de cargo del Tesoro nacional. Los Departamentos continuarán pagando como hasta hoy, por mensualidades vencidas y por vía de anticipación, los gastos de material del Poder Judicial y del Ministerio público, y cobrarán por trimestres vencidos, del Tesoro nacional las sumas anticipadas.

Art. 5º En los Departamentos en que el impuesto esté rematado por cuenta de la Nación, continuarán aquéllos recibiendo la suma que ésta devengue de acuerdo con los contratos vigentes, mientras se vence el tiempo del remate.

Pueden, no obstante, los Gobernadores, autorizar á los rematadores para que cobren mayor impuesto, sin exceder de cuatro pesos (\$ 4) por cabeza, en el tiempo que falta para terminar los respectivos contratos, siempre que convengan en aumentar por lo menos en un 40 por 100 las cantidades que tengan que pagar conforme á los contratos vigentes, partiendo del supuesto de que se les autorice para cobrar el máximo del impuesto, ó proporcionalmente, en caso de que se les fije una cantidad menor.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Noviembre de 1896.—Públiques y ejecútese.—(L. S.)—M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, RUPERTO FERREIRA.